

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 SEP 2020

TUTELA No.: 110013103024201900596 00
ACCIONANTE: RUBY CRISTINA ESPAÑA URREA
ACCIONADA: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL

Mediante sentencia de siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esta sede judicial protegió el derecho de petición de Ruby Cristina España Urrea y ordenó al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA que *"notifique en debida forma a RUBY CRISTINA ESPAÑA URREA la respuesta proferida el 29 de Agosto de 2019 bajo radicado No. 2019EE0076698"*

Ante el incumplimiento del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la tutelante interpuso incidente de desacato.

El veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se aporta documento por la querellada, en el cual, se informa el cumplimiento a cabalidad con el fallo de tutela al haber notificado por correo certificado el oficio mediante el cual se dio respuesta a la petición de la activante (fl. 15 – 22 cd. 1).

Frente a dichas manifestaciones se ordenó requerir a la señora España Urrea, para que se pronunciara respecto de las manifestaciones emitidas por la entidad accionada sin que haya emitido pronunciamiento alguno (fl. 25 cd. 1), quien afirma no se ha cumplido con el fallo constitucional.

Sea el momento para recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: *"En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho."*¹ Es decir que en virtud del incidente de desacato presentado, la función judicial es la de verificar el cumplimiento del fallo o verificar las razones por las cuales se presentó el incumplimiento del mismo a fin de tomar una determinación.

Por consiguiente, como quiera que se evidencia el efectivo cumplimiento de la sentencia constitucional proferida por este ente judicial, al haberse notificado en debida forma el oficio No. 2019EE0076698 del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 15 – 16 cd. 1), no se iniciará el incidente de desacato en contra del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, abordada recientemente en sentencia T-280 M. P. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E).